



## RESPUESTA DE PARTE

La Petición se enfoca en tres aspectos principales: a) violación del artículo 150 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA)<sup>1</sup> por parte de la empresa ALCA, S.A. de C.V. derivado de una denuncia popular; b) violación del artículo 415 fracción I del Código Penal Federal (CPF)<sup>2</sup> derivada de una denuncia penal; y c) Falta de resolución de un procedimiento presentado ante el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se denuncia “contubernio entre los inspectores y la empresa ALCA, con el propósito de encubrir responsabilidades y así, evitar la consignación ante la autoridad judicial”<sup>3</sup>.

### a) Violación al artículo 150 de la LGEEPA:

Como lo señala el Peticionario, con fecha 10 de noviembre de 1995 interpuso una queja ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en la que señala que la empresa ALCA, S.A. de C.V. incurre en violaciones a la LGEEPA, en virtud de que dicha empresa emana “olores muy fuertes que incluso provocan dolor de

<sup>1</sup> Artículo 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

El reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad, considerando sus características y volúmenes; además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos. Asimismo, la Secretaría en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente Artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.

<sup>2</sup> Artículo 415.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

I. Emita, despidi, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

<sup>3</sup> Ver inciso 8 del apartado HECHOS de la Petición.



## UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

cabeza y ardor en los ojos”<sup>4</sup>. La PROFEPA le asignó a la queja el número de expediente 512/1166/09, y dicho expediente fue concluido conforme a derecho.

Cabe señalar que por disposición oficial de la administración federal que entró en funciones en el año 2000, los archivos que correspondían de 1995 a 1999 fueron enviados al archivo muerto de la PROFEPA, ubicada en Tecamachalco, Estado de México.

En tal virtud, esta Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales solicitó al Dr. Jacinto Antonio Díaz Muñoz, Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la PROFEPA, mediante oficio UCAI/5414/03 (Anexo 1), copia de la resolución que recayó sobre la denuncia popular presentada por el Peticionario el 10 de noviembre de 1995. En atención a nuestra solicitud, la PROFEPA respondió mediante oficio DG/DI/3025/2003 de fecha 12 de noviembre de 2003 (Anexo 2), que la denuncia presentada el 10 de noviembre de 1995 con número de expediente 512/1116/09, se encuentra en el archivo muerto, y en el momento que concluya su búsqueda será enviado a esta Unidad Coordinadora. Posteriormente, la PROFEPA nos informó mediante el oficio DG/DI/3138/2003 que dicho expediente se había perdido debido a una inundación en el archivo muerto (Anexo 3).

Es importante señalar que derivado de la denuncia popular del 10 de noviembre de 1995, no se desprendió ninguna Averiguación Previa.

Adicionalmente, podemos señalar que el 10 de noviembre de 1998, el Sr. Omar A. Velasco, Coordinador de la Casa de Atención Ciudadana, presentó un escrito ante la Delegación Política de Iztapalapa en la que manifiesta la preocupación de los vecinos que habitan en las cercanías de la empresa ALCA S.A. de C.V. la cual despidió gases tóxicos, tales como hexano, heptano, estireno, tolueno, xideno, etc. (Anexo 4).

Posteriormente se registró ante la PROFEPA el 19 de noviembre de 1998, la denuncia popular promovida por el señor Omar A. Velasco en contra de la empresa ALCA, S.A. de C.V. por la emisión de gases tóxicos. (Anexo 5).

---

<sup>4</sup> Ver Anexo A de la Petición



## UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Con fecha 26 de septiembre del 2000 se dictó Acuerdo mediante el cual se acumuló al procedimiento iniciado por el Sr. Omar A. Velasco la denuncia presentada por el Sr. Angel Lara García de fecha 14 de septiembre del 2000. (Anexo 6)

Dichas denuncias originaron el Acta de inspección No. 15-009-0035/01-D de fecha 27 de julio del 2001 (Anexo 7), mediante la cual los inspectores manifiestan hechos y omisiones que pudieran constituir infracciones a la LGEEPA, así como sus Reglamentos en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, residuos peligrosos e impacto ambiental. Derivado de lo anterior se emitió el Acta No. 15-00-0035/01-D de fecha 3 de septiembre del 2001 (Anexo 8), en la que el Delegado de la Zona Metropolitana del Valle de México de la PROFEPA, el C. Luis Femat Rodríguez, notifica a los representantes de la empresa ALCA S.A. de C.V. la forma y plazos en los que deben de presentar alegatos en contra de las actas de inspección.

El 7 de septiembre del 2001 se emitió la resolución administrativa No. 1460/01-D, derivada del Acta de Inspección No. 15-009-0035/01-D, en la que se resuelve sancionar a la empresa ALCA, S.A. de C.V. con una multa de \$2 421 (dos mil cuatrocientos veintiún pesos) equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Anexo 9).

El 8 de octubre del 2002, la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la PROFEPA, emitió el Acuerdo mediante el cual manifiesta que con fundamento en el artículo 199 de la LGEEPA<sup>5</sup> concluyó los procedimientos de denuncia popular presentados por los C. Omar A. Velasco y Angel Lara García. (Anexo 10).

### **b) Violación al Artículo 415 párrafo I del CPF:**

Con relación a la Averiguación Previa señalada por el Peticionario, ésta fue presentada hasta el 14 de marzo de 1997 por comparecencia, y se le asignó el número 4099/FEDEC/97. La denuncia presentada por el Peticionario, se interpuso en contra

<sup>5</sup> Artículo 199.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:



## UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

de los señores Roberto Guillermo Alvarez Cabañas, Guillermo Antonio Alvarez Zarraga, Alejandra Verónica Alvarez Zarraga y Eduardo Alvarez Cabañas, así como de la empresa denominada ALCA, S.A. de C.V., por los hechos constitutivos de delito consistentes en que el olor que despiden la empresa desde hace aproximadamente 5 años es muy fuerte y penetrante, lo que le ha provocado dolor de cabeza, ardor en los ojos, y que ha ocasionado daño a la flora de su predio, así como también daños en su salud y la salud de su esposa, y que además ha sido objeto de lesiones.

Derivado de la opinión técnica respecto a la consulta del No Ejercicio de la Acción Penal que realizaron los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de Control de Procedimientos Penales "A" de los hechos presentados por el denunciante (Anexo 11), se desprende que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 14<sup>6</sup> y 16<sup>7</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

VII.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección;

<sup>6</sup> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>7</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.



## UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Mexicanos y por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>8</sup>, toda vez que no se encuentra plenamente acreditado el cuerpo del delito previsto y sancionado por el artículo 415 fracción I del Código Penal Federal, ni la probable responsabilidad de los inculpados, ya que de las actuaciones se deduce que aún cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delito, también lo es que resulta imposible su existencia por obstáculo material insuperable, ya que las pruebas aportadas son insuficientes para tenerlos por acreditados.

Por medio del folio número 1039/2000 de fecha 22 de agosto de 2000, el Licenciado Everardo Moreno Cruz, Subprocurador de Procedimientos Penales "A", resolvió autorizar de manera definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal, tomando en

---

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustaran a los requisitos y limites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejercito podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

<sup>8</sup> Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de litud o alguna excluyente de culpabilidad.



## UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

consideración la opinión técnica emitida por los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de Control de Procedimiento Penales "A" (Anexo 12).

### **c) Falta de resolución de un procedimiento presentado ante el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

Con relación a los procedimientos iniciados por el Peticionario en contra de funcionarios de la PROFEPA, le informo que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales inició, a solicitud del Peticionario, dos procedimientos con número de expediente PQU 101/02 y PQU 285/02, respectivamente. Los procedimientos fueron concluidos sin emitir sanción alguna, toda vez que no se encontraron elementos suficientes que acreditaran la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

La Parte no puede emitir más información sobre este asunto, debido a que de conformidad con el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)<sup>9</sup> y el artículo 26 del Reglamento de la LFTAIPG<sup>10</sup>, ésta información ha sido clasificada por el Órgano Interno de Control como reservada.

**JAG/JLR**

---

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

<sup>9</sup> Artículo 13.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya función pueda:

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de los contribuyentes, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

<sup>10</sup> Artículo 26.- Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

I. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o

II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de los documentos que no se hubieran clasificado previamente.

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.



**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES**